

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **2**

Fecha: 17/ENERO/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03002 00133	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HERNANDO CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar	16/01/2024		2
41001 2013 40 03002 00150	Ejecutivo Singular	YOLANDA NOREÑA REINA	EDNA MAGALY CALDERON	Auto requiere REQUIERE A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA. REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA LA CONSUMACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR AQUÍ DECRETADA.	16/01/2024		2
41001 2017 40 03002 00173	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIO PENAGOS SOLANO	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30 AM) DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble	16/01/2024		2
41001 2018 40 03002 00670	Ejecutivo Singular	DIANA PAOLA GARCIA ROA	HERNEY RAMIREZ TELLO	Auto requiere REQUERIR A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PALMIRA PARA QUE REMITA EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL AUTOMOTOR DEJADO A DISPOSICIÓN POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS	16/01/2024		2
41001 2018 40 03002 00690	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO Y OTRO	Auto requiere REQUERIR A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA. REQUERIR A LA PARTE ACTORA EN ARAS DE MATERIALIZAR LA MEDIDA CAUTELAR AQUÍ DECRETADA.	16/01/2024		2
41001 2018 40 03002 00717	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y DE SISTEMAS INCIMES LTDA	Auto decreta medida cautelar	16/01/2024		2
41001 2018 40 03002 00732	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	VICTOR JAIME USECHE TRUJILLO	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE BANCO COOMEVA S.A., A FIDUCIARIA COOMEVA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDAS EN LOS PAGARÉ	16/01/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00754	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ELIZABETH CASTAÑEDA NAVARRO	Auto resuelve Solicitud ORDENAR A LA NUEVA E.P.S. S.A., PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTREGA DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN, INFORME EL NOMBRE DEL EMPLEADOR DE LA DEMANDADA,	16/01/2024		2
41001 2019 40 03002 00209	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE MIGUEL OLMOS	Auto decreta medida cautelar	16/01/2024		2
41001 2019 40 03002 00214	Ejecutivo Singular	COMATEL S.A.S.	CONSTRUCCIONES ACER LTDA	Auto Interrumpe proceso AUTO INTERRUPE PROCEO INCIADO POR COMATEL EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES ACER Y SALOMON DEVIA URBANO, POR LA MUERTE DE ESTE ULTIMO	16/01/2024		1
41001 2019 40 03002 00342	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN CAMILO NARVAEZ CAPERA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP CORRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DEL AVALUÓ DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADC CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-125698 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE	16/01/2024		1
41001 2019 40 03002 00408	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ADAN TELLO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ADÁN TELLO SILVA, y en contra de REFINANCIA S.A.S. Cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE, para que dentro de	16/01/2024		3
41001 2019 40 03002 00408	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ADAN TELLO SILVA	Auto Resuelve Cesion del Crédito NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.	16/01/2024		1
41001 2019 40 03002 00643	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ROSA ELENA BRAND DE PEÑA	Auto Resuelve Cesion del Crédito NEGAR LA CESIÓN DE CRÉDITO SUSCRITA ENTRE BANCOLOMBIA S.A., Y REINTEGRA S.A.S. ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR LA ABOGADA, DRA. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO. REQUERIR A LA	16/01/2024		1
41001 2020 40 03002 00433	Verbal	BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN	MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN PRUEBAS SOLICITADAS. FIJAR LA HORA DE LAS 08:00 A.M. DEL DÍA 24 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024 PARA LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL AL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE	16/01/2024		1
41001 2021 40 03002 00088	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CHOLA GUTIERREZ ESCOBAR	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR A CHOLA GUTIERREZ ESCOBAR	16/01/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00221	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE	Auto Corre Traslado Avaluo CGP AUTO CORRE TRASLADO AVALUO	16/01/2024	1
41001 2021	40 03002 00335	Verbal	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ	ENRICO SILVA PEREZ	Auto aprueba liquidación de costas	16/01/2024	1
41001 2021	40 03002 00363	Verbal	MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto concede término PRIMERO. CONCEDER a la demandada, CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA., e término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que aporte	16/01/2024	1
41001 2021	40 03002 00507	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO TRUJILLO PILL	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER AL ABG ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	16/01/2024	1
41001 2021	40 03002 00507	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO TRUJILLO PILL	Auto decreta medida cautelar	16/01/2024	2
41001 2021	40 03002 00622	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Auto obedézcase y cúmplase AUTO ACATA LO RESUELTO POR EL JUZGADC 5 CIVIL DEL CTO	16/01/2024	1
41001 2021	40 03002 00647	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS HUMBERTO CASTRO HERNANDEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., A CREDICORF CAPITAL FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, DE LA OBLIGACIÓN BASE DE LA PRESENTE	16/01/2024	1
41001 2021	40 03002 00690	Verbal	DIEGO EDINSON MORENO SANTOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN MORENO LEAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ACEPTAR LA REFORMA DE LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - ACCIÓN DE SIMULACIÓN PROPUESTA POR NATALIA MORENO RAMÍREZ DIEGO EDISON MORENO SANTOS, JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, LINA MARÍA	16/01/2024	1
41001 2022	40 03002 00086	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ANACENET QUINTERO	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO RECONOCE PERSONERIA AL ABG MARIC ANDRES ANGEL DUSSAN Y DESIGNA NUEVA TERNA DE LIQUIDADORES A JULIO CESAR VARGAS TRUJILLO, RODOLFO YAÑEZ OTALORA Y OLGA LUZ ZAPATA OTERO	16/01/2024	1
41001 2022	40 03002 00199	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE FIDUCIARIA COOMEVA SA Y RECONCE PERSONERA AL ABG HERNANDO FRANCC BEJARANO	16/01/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00738	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOHN EVERT RINCON ANGEL	Auto requiere DENEGAR LA SOLICITUD DE DICTAR AUTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00015	Ejecutivo Singular	HERNANDO VIVAS RAMIREZ	FABIAN MAURICIO VEGA GAITAN	Auto aprueba liquidación de costas	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00015	Ejecutivo Singular	HERNANDO VIVAS RAMIREZ	FABIAN MAURICIO VEGA GAITAN	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE RETENCIÓN ELEVADA POR LA PARTE ACTORA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS.	16/01/2024	2
41001 2023	40 03002 00327	Ejecutivo Singular	LUIS JAMES AVILA BARRETO	NILSON JAVIER CHALA CHILITO	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA A JUEZ PROMISCOUO DE PALERMO HUILA REPARTO	16/01/2024	2
41001 2023	40 03002 00356	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDADA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO, DE CONFORMIDAD CON	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00356	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE LA PRUEBA DEL PAGO ANTE LA SECRETARÍA DE PALERMO, POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, SO PENA DE LAS CONSECUENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO	16/01/2024	2
41001 2023	40 03002 00385	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	GILBERTO GUTIERREZ DELGADO	Auto aprueba liquidación de costas	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00385	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	GILBERTO GUTIERREZ DELGADO	Auto ordena notificar NOTIFICAR AL ACREEDOR CON GARANTÍA REAL BANCO COMERCIAL AV-VILLAS SA.. SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CUYO CRÉDITO SE HARÁ EXIGIBLE SI NO LO FUERE,	16/01/2024	2
41001 2023	40 03002 00514	Divisorios	ALBA LUZ SAMBONI DE PARRA	CARLOS GILBERTO SAMBONI CUELLAR	Auto requiere NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00604	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE EFID HERNANDEZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de costas	16/01/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00621	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LINA YISELA MEDINA SALAZAR	Auto aprueba liquidación de costas	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00621	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LINA YISELA MEDINA SALAZAR	Auto requiere ORDENAR A LA NUEVA EPS QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE CINCO (05) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ENTREGA DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN INFORME A ESTE JUZGADO EL NOMBRE DEL EMPLEADOR DE LA	16/01/2024	2
41001 2023	40 03002 00659	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.	ARMANDO MUÑOZ MOYA	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DTE PARA QUE REALICE NOTIFICACION POR AVISO A LOS DEMANDADOS SO PENA DE DECRETO DE DESISTIMIENTO TACITO	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00810	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	MICHAEL STEVEN GARCIA ANDRADE	Auto admite demanda NIEGA REFORMA, ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00815	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	LINA FERNANDA PERDOMO PISSO	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITU DE APREHENSION	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00853	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ELSA LILI VARGAS LOSADA	Auto resuelve adición providencia AUTO ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00857	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JAIMILEE OROZCO HUETO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS PROMISCUO DE PALERMO REPARTO	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00860	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER MAURICIO FLOREZ CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO EN FAVOR DE JAVIER MAURICIO FLOREZ Y ORDENA EMBARGO DE BIEN HIPOTECADO Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00864	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DAVID GUERRERO MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO EN CONTRA DE DAVID GUERRERO MONTOYA	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00864	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DAVID GUERRERO MONTOYA	Auto decreta medida cautelar	16/01/2024	2
41001 2023	40 03002 00873	Ejecutivo Singular	XAVIER FERNEY HURTADO MARTINEZ	SILVIA PATRICIA CAMACHO POLANCO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00876	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA DEICY RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE MARIA DEICY RAMÍREZ COLLAZOS Y DECRETA MEDIDA DE EMBARGO	16/01/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00879	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUZ NELLY YATE MALAMBO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG CAROLINA ABELLC OTALORA	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00882	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FERNANDO AUGUSTO FRACICA NARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO EN CONTRA DE FERNANDO AUGUSTO FRACICA NARANJO	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00882	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FERNANDO AUGUSTO FRACICA NARANJO	Auto decreta medida cautelar	16/01/2024	2
41001 2023	40 03002 00891	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	LUIS HERLEY LOPEZ CARDOZO	Auto inadmite demanda AUTO INADMMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARLA Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG JOSE IVN SUAREZ ESCAMILLA	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHOANN SEBASTIAN QUINTERO TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE JHOANN SEBASTIAN QUINTERC TORRES Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG DANYELA REYES GONZALEZ	16/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHOANN SEBASTIAN QUINTERO TORRES	Auto decreta medida cautelar	16/01/2024	2
41001 2015	40 22002 00789	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	EDUAR RUIZ CAMACHO	Auto decreta medida cautelar	16/01/2024	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/ENERO/2024

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	YOLANDA NOREÑA REINA.-
Demandado:	EDNA MAGALY CALDERÓN CALDERÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00150-00.-

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial, y vista la respuesta brindada por la Secretaría de Movilidad de Neiva, mediante Oficio No. SM-RA-2023-0408 del 03 de noviembre de 2023, mediante el cual se informa el registro de la medida cautelar de embargo del automotor de placa CGP-504, y como quiera que no se allega el certificado sobre la situación jurídica del bien, previo a decretar la retención del vehículo, se ha de requerir a la entidad de tránsito, para que previo el pago de las expensas necesarias por parte de la parte actora, allegue el certificado de tradición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, para que previo el pago de las expensas necesarias por parte de la parte demandante, allegue el certificado sobre la situación jurídica del vehículo automotor de placa **CGP-504**, denunciado como de propiedad de la demandada, **EDNA MAGALY CALDERÓN CALDERÓN**, con el registro de la medida cautelar aquí decretada. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que sufrague las expensas necesarias ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, para la expedición del certificado sobre la situación jurídica del automotor de placa **CGP-504**, denunciado como de propiedad del demandado, **EDNA MAGALY CALDERÓN CALDERÓN**, en aras de materializar la medida cautelar decretada y ordenar la retención del vehículo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: MARIO PENAGOS SOLANO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00173-00

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, procede el Juzgado a fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-73265** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las **NUEVE Y TREINTA (9:30 AM)** DEL DÍA **DIECINUEVE (19) DE ABRIL** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-73265** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del aquí demandado **MARIO PENAGOS SOLANO** debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho inmueble se encuentra avaluado en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$77.713.500)¹**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$54.399.450)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$31.085.400)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%)

¹ [30Avaluo.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

Consígnese los valores para hacer postura en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad N° 41-001-20-41-002.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO. ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO. PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO. PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 002

*Hoy **17 DE ENERO DE 2024***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	DIANA PAOLA GARCÍA ROA
Demandado:	HERNEY RAMÍREZ TELLO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00670-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el certificado sobre la situación jurídica de la motocicleta de placa **CHV-14E** de la **Secretaría de Movilidad de Palmira**, se advierte que, no se encuentra registrada la medida de embargo de dicho bien, a favor de este juzgado, con ocasión al remanente dejado a disposición por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por **VICENTE GONZÁLEZ GARAVITO** contra **HENRY RAMÍREZ TELLO**, con radicado **2018-00146**, comunicada mediante Oficio 836 del 27 de septiembre de 2021, por lo que se ha de requerir, para que remita dicha certificación donde conste el embargo a favor de este asunto, el cual se requiere para ordenar la retención del automotor.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la **Secretaría de Movilidad de Palmira**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento, remita el correspondiente certificado de libertad y tradición de **CHV-14E**, **donde conste el embargo de la motocicleta por cuenta del presente asunto**, como quiera que fue dejado a disposición por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por **VICENTE GONZÁLEZ GARAVITO** contra **HENRY RAMÍREZ TELLO**, con radicado **2018-00146**.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del OFICIO 1.200 del Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva, obrante en PDF 34.

NOTIFÍQUESE. -


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado: DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO.-
Providencia: SUSTANCIACIÓN.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00690-00.-

Neiva, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de la parte demandante¹, consistente en que se requiere a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que de respuesta al Oficio 897, remitiendo el certificado sobre la situación jurídica del vehículo de placa DUL-377, y por ser procedente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, para que previo el pago de las expensas necesarias por parte del demandante, allegue el certificado sobre la situación jurídica del vehículo automotor de placa **DUL-377**, de propiedad del aquí demandado, **DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO**, con el registro de la medida cautelar aquí decretada. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que sufrague las expensas necesarias ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, para la expedición del certificado sobre la situación jurídica del automotor de placa **DUL-377**, de propiedad del aquí demandado, **DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO**, en aras de materializar la medida cautelar decretada y ordenar la retención del vehículo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa

¹ [0011SolicitudOficialSecretariaTransito.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.-
Demandado:	VÍCTOR JAIME USECHE TRUJILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00732-00.-

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documentación obrante en el plenario, consistente en la cesión de crédito realizada por BANCO COOMEVA S.A., a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA¹, pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención.

Frente a los abonos reportados por la parte actora (pdf004), se le recuerda que los mismos, deben ser tenidos en cuenta al momento de presentar la respectiva liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO COOMEVA S.A.**, a **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, de la obligación contenidas en los Pagaré 170111472807 y 17012841115800.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho, **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial del nuevo demandante, **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, conforme a la manifestación realizada en el escrito que antecede.

QUINTO: Las obligaciones 17012710978800, 170159797704, continúan como acreencias en favor de la parte actora BANCO COOMEVA S.A.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0005Cesion.pdf](#)

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** __

Hoy _____

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MARÍA ELIZABETH CASTAÑEDA NAVARRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00754-00

Neiva, dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024)

En archivo [0024SolicitudOficiarEps.pdf](#) del cuaderno de medidas cautelares, la parte demandante, solicita oficiar a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, para que informe el nombre del empleador de la demandada MARÍA ELIZABETH CASTAÑEDA NAVARRO.

Teniendo en cuenta que, resulta procedente lo solicitado, de conformidad a lo consagrado en el Numeral 4 del Artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe el nombre del empleador de la demandada, **MARÍA ELIZABETH CASTAÑEDA NAVARRO**, indicando el lugar de notificación de aquel.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia al del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	COMATEL S.A.S.
Demandado:	CONSTRUCCIONES ACER LTDA Y SALOMÓN URBANO DEVIA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00214-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe expediente distinguido con la radicación 2021-00133 adelantado por **ANGELA MARCELA ORTIZ HERNÁNDEZ** en contra de **SALOMÓN URBANO DEVIA**, que también cursa en este despacho judicial.

Revisadas las actuaciones surtidas en dicho asunto, se evidencia que, mediante auto del 13 de abril de 2023, se interrumpió el proceso con ocasión al fallecimiento de demandado **SALOMÓN URBANO DEVIA. (PDF0048 Cdo. 3)** ordenándose la notificación de la señora DORIS ALICIA TOVAR SALAZAR, conyugue supérstite del señor URBANO DEVIA, para que esta continúe con la representación del demandado dentro del proceso, quien lo asume en estado en que se encuentra.

Ahora, el apoderado judicial de la parte actora allega prueba de haber enviado el aviso a la señora DORIS ALICIA TOVAR SALAZAR¹, para que esta asuma el proceso en nombre y representación del demandado, sin embargo, obvió allegar el certificado emitido por la empresa de correo mediante el cual se informa sobre los resultados de dicha notificación, por lo que no es procedente tener aun por cumplido el requisito exigido por el art. 160 del CGP, para efectos de continuar con el proceso.

Al respecto, recordemos que el artículo 160 ibídem reza:

“...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

¹ De quien se tiene plena prueba de ser la conyugue del demandado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Conforme a lo anterior, se ha de requerir a la parte actora a fin de que allegue el certificado emitido por la empresa de correo respecto de la notificación por aviso a la señora DORIS ALICIA TOVAR SALAZAR.

Téngase en cuenta que tanto la demanda principal como la acumulada, cuentan con auto de seguir adelante con la ejecución, de modo que advertido el fallecimiento del demandado SALOMON URBANO DEVIA en el proceso acumulado, se debe igualmente interrumpir la demanda principal, a fin de que ambos procesos sigan una misma línea, en virtud a la acumulación.

Se recalca que la única finalidad de la notificación a la conyugue o cualquier heredero del demandado, es con el fin de que este continúe con la defensa del demandado dentro del proceso, acogiendo el mismo en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: ORDENAR la **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** iniciado por **COMATEL S.A.S.** frente a **CONSTRUCCIONES ACER LTDA Y SALOMÓN URBANO DEVIA**, por muerte del demandado SALOMÓN URBANO DEVIA, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante allegue el certificado emitido por la empresa de correo donde certifique la entrega efectiva de la notificación por aviso a la señora DORIS ALICIA TOVAR SALAZAR, o en su defecto, proceda nuevamente a Notificarla por AVISO en su calidad de conyugue supérstite del señor SALOMON URBANO DEVIA, para que concurra al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y designe un apoderado, con la advertencia que, vencido el término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOHAN CAMILO NARVÁEZ CAPERA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00342-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede¹ y la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-125698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, JOHAN CAMILO NARVÁEZ CAPERA, sin embargo, revisado el plenario, advierte el Despacho que, la parte actora mediante escrito presentado posteriormente, el pasado 28 de noviembre de 2023, allegó el avalúo comercial del bien, por lo que, se ha de correr traslado del mismo, en los términos del Artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-125698** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, cautelado dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se pone a disposición el link del avalúo, [85AvaluoComercial.pdf](#).

Ejecutoriado el presente proveído, y atendiendo a la solicitud que antecede², regrésese el expediente para el ordenamiento siguiente, relacionado con la fijación de fecha y hora para la audiencia de remate.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ [83SolicitudFijarFechaRemate.pdf](#)

² [Ibidem.](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: REFINANCIA S.A.S. cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ADÁN TELLO SILVA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00408-00

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los documentos vistos en el PDF [0066MemorialCesion.pdf](#) del cuaderno principal, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre REFINANCIA S.A.S., y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho se abstiene de resolver la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad en comento, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



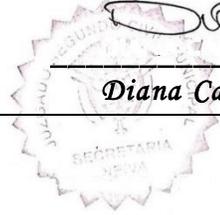
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **002***

Hoy **17 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante: REFINANCIA S.A.S. cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ADÁN TELLO SILVA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00408-00

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme el examen hecho a la solicitud y de las actuaciones surtidas en el expediente, se puede establecer que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los Artículos 306, 365, 366, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado procederá a librar Mandamiento de Pago, en los términos y para los efectos indicados en los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ADÁN TELLO SILVA**, y en contra de **REFINANCIA S.A.S. Cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de **\$8.000.000 M/CTE.**, por concepto de la condena en costas, debidamente liquidadas, y aprobadas mediante auto de calendado 11 de mayo de 2023.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto¹ que resolvió el recurso contra el proveído que aprobó las costas, es decir, 1 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de las costas objeto de ejecución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente auto a la entidad demandante en la forma prevista en el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con los Incisos 1 y 2 del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte ejecutada que podrá proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. Término que transcurre paralelamente con los cinco (05) días concedidos para pagar la obligación perseguida, conforme los preceptos normativos del Artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Auto del 25 de agosto de 2023. Pdf0065



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



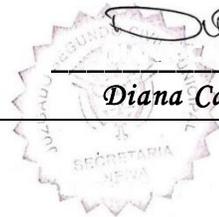
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 002

Hoy **17 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROSA ELENA BRAN DE PEÑA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00643-00

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los documentos vistos en el archivo [0006Cesion.pdf](#) del cuaderno principal, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A., y REINTEGRA S.A.S., se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho niega la petición, atendiendo a que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado, la obligación señalada en la cesión, Pagaré 12897337, no coincide con la aquí ejecutada, correspondiente al Pagaré a la Orden No. 2627785.

Se advierte que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad en comento, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

Por último, vista la renuncia de poder¹, presentada por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, se ha de aceptar, por cumplir con el requisito consagrado en el Numeral 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso, consistente en estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante, requiriendo a la parte demandante para que constituya apoderado judicial que ejerza la representación dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, **Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

¹ [0008RenunciaPoder.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, constituya apoderado judicial que ejerza la representación dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

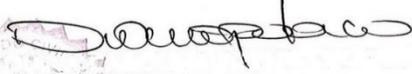
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00643-00

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: HELY BORRERO SILVA Y BIBIANA LISED SÁNCHEZ GUZMÁN.
Demandado: MARÍA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA e INDETERMINADOS.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00433-00
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que en su Numeral 9 señala la obligación de practicar la inspección judicial, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibídem*, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE – HELY BORRERO SILVA Y BIBIANA LISED SÁNCHEZ GUZMÁN¹.

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, y en la subsanación.

1.2. DOCUMENTAL TRASLADADA

TÉNGASE en cuenta la prueba trasladada allegada, la cual fue practicada dentro de los procesos adelantados por las partes aquí intervinientes, así:

- Del proceso de pertenencia interpuesto por HELY BORRERO SILVA frente a MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA, adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 2012-00285-00:
 - i) Inspección judicial practicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el 26 de abril de 2013, dentro del proceso con radicación 2012-00285-00.
 - ii) La declaración de testigo rendida por JOSÉ IGNACIO LOPEZ CRUZ, HERNANDO ARENAS CARDONA, HÉCTOR SILVA SOTO, y ARÍSTIDES ARIAS CASTRO dentro del proceso de pertenencia tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 2012-00285-00.

¹ [01DEMANDA433.pdf](#); [02SENTENCIADESEGUNDAINSTANCIA433.html](#); y [09SUBSANACION.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- Del proceso reivindicatorio interpuesto por MARÍA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA, contra HELY BORRERO SILVA, adelantado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado 41001-40-03-004-2013-00043-00:
 - i) Interrogatorios de parte (demandante y demandados) prácticas dentro de la audiencia de que trata el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, llevada a cabo el 04 de diciembre de 2014, 15 de enero y 3 de septiembre, y el testimonio del señor HERNANDO ARENAS CARDONA, rendido el 10 de diciembre de 2015.
- Del proceso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, adelantado por MARÍA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA contra HERNANDO ARENAS CARDONA, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, con radicado 2010-00997,
 - i) El dictamen pericial aportado para dicho proceso por JESÚS ARMANDO BARRAGÁN CLAVIJO.

En relación a las demás pruebas que solicita tener como “*pruebas trasladada*”, las cuales corresponden a providencias judiciales, proferidas dentro de los procesos ya mencionados en líneas anteriores, se NIEGAN tener como tal, por no corresponder precisamente a “*pruebas practicadas dentro de otro proceso*”, sino a ediciones judiciales. Sin embargo, se tienen como PRUEBA DOCUMENTAL, por corresponder a este tipo de medio probatorio, y haber sido aportada como anexo a la demanda, sin que la misma haya sido tachada.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandada, **MARÍA ILBIA CASTEÑADA CHALA**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandante.

1.4. TESTIMONIAL

Escúchese a **EDUARDO CALDERÓN POLANÍA, HUMBERO LAGUNA, BETY SILVA TELLE** y **LEIDY JOHANNA BUITRAGO HUEPE**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda, en especial sobre la posesión y los actos de señor y dueño de la demandante sobre el bien a usucapir. **SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de los testigos, donde reciben notificaciones este, a fin de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

remitirle el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

1.5. INSPECCION JUDICIAL

Ordenar la práctica de la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-71097** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de **MARÍA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA**, a fin de corroborar nomenclatura, linderos, ubicación, e identificación del bien objeto de usucapión por la parte demandante, **HELY BORRERO SILVA** y **BIBIANA LISED SÁNCHEZ GUZMÁN**, determinándose si el bien en mención corresponde al que se ejerce la posesión alegada.

Así mismo, identificar la antigüedad del muro divisorio entre el predio objeto de esta acción, con el que se hace mención en la escritura pública No. 4.520 del 9 de noviembre de 1988 de la Notaria Primera del Círculo de Neiva, identificando la nomenclatura de cada uno de ellos, de acuerdo a planeación municipal o la entidad respectiva, identificando sus propietarios.

Por último, deberá determinar si el predio del cual se hace referencia el contrato de compraventa de bien inmueble urbano celebrado entre HERNANDO ARENAS CARDONA en calidad de vendedor y **HELY BORRERO SILVA**, el **15 de enero de 2009**, el cual obra dentro del expediente, corresponde al mismo prendido en la demanda, y al mismo frente al cual se ordena la inspección judicial.

Para tal fin, se dispone a fijar la hora de las **08:00 A.M.** del día **24** del mes de **ENERO** del año **2024**.

Nómbrese como perito a **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, a quien se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la inspección judicial, para que presente el correspondiente dictamen. Ofíciense.

Fíjese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia la suma de **\$900.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

2. PARTE DEMANDADA – MARÍA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA².

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito de contestación.

² [35ContestacionDemanda.pdf](#) y [36DemandaReconvencion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.2. DOCUMENTAL TRASLADADA

RECHAZAR de plano la solicitud de prueba trasladada, respecto al audio y video de la sentencia del 28 de junio de 2019, del proceso interpuesto por MARÍA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA frente a HELY BORRERO SILVA, adelantado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 2013-00043-00, como quiera que, no se indica cuáles son las pruebas a trasladar, no se allega copia o documento que contenga las pruebas que pretende trasladar, y ni que se hayan practicado a petición de la parte contra quien se aduce, respetando el derecho de defensa y principio de contradicción, tornándose manifiestamente superflua o inútil, ya que no acredita la pertinencia y la conducencia de la misma (Artículos 168 y 174 del Código General del Proceso).

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandante, **HELY BORRERO SILVA** y **BIBIANA LISED SÁNCHEZ GUZMÁN**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

2.4. TESTIMONIAL

Escúchese a **MARÍA EDITH IRIRA VARGAS, SINAI MARLENY SILVA GUTIÉRREZ** y **ILBA CHALA CASTAÑEDA**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda y su contestación, en especial sobre la pertenencia del bien a usucapir y su reivindicación. **SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de los testigos, donde reciben notificaciones este, a fin de remitirle el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN³.**

No se decretan, como quiera que no fueron solicitadas en el escrito de contestación de la demanda presentado por el curador Ad-Litem designado para la época, Dr. JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA. Se advierte que, no se tiene en cuenta la contestación brindada por el nuevo curador Ad-Litem, Dra. ELIZABETH PUENTE RODRÍGUEZ⁴, como quiera que, el término para contestar ya había fenecido, como consta en la constancia secretarial del 13 de febrero de 2023⁵, y el nuevo nombramiento obedece a una

³ [56ContestacionDemandaCuradoralndetermindo.pdf](#)

⁴ [66ContestacionDemanda.pdf](#)

⁵ [58ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

renuncia del primero, y se recibe la representación en el estado en que se encuentra el proceso.

4. DE OFICIO

DECRETAR DE OFICIO, conforme a lo dispuesto en el Artículo 169 del Código General del Proceso, la siguiente prueba:

4.1. DOCUMENTAL:

4.1.1. OFICIAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, hoy **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, para que, en el término de cinco (5) días, siguientes al envío del respectivo oficio, remita copia de la demanda, contestación, sentencia de primera y segunda instancia⁶, correspondiente al proceso reivindicatorio interpuesto por **MARÍA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA** frente a **HEL Y BORRERO SILVA**, con radicado 41001400300420130004300. Por secretaría, líbrense la respectiva comunicación.

SEGUNDO: ADVERTIR que, una vez se tengan los resultados del dictamen pericial que ha de rendir perito nombrado en este asunto respecto de la inspección judicial decretada, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se practicarán las pruebas decretadas, se saneará y se fijará el litigio, se presentarán alegatos y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

⁶ La cual conoció el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Neiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00088-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En archivo PDF0048 la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de **CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR**, toda vez que pese a los diferentes intentos por notificar estos ha resultado infructuosos, y desconoce otro lugar al que se pueda realizar esta actuación, razón por la cual, el Juzgado accederá a la solicitud por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-ORDENAR el emplazamiento de la demandada **CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría inclúyase de la demandada **CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR** y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00221-00.
Interlocutorio

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En archivo PDF46 del cuaderno No. 2, obra avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-184648** denunciado como de propiedad de **BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO del avalúo visible en PDF46 del Cuaderno No, 2, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

Para ver el archivo pueden acceder al siguiente enlace [46Avaluo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Derly Bibiana Pérez Sánchez.
Demandado:	Enrico Silva Perez.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00335-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0006LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2*

Hoy 17 de enero de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante: MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA
Demandado: CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Y LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00363-00

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a decretar las pruebas solicitadas en este asunto, sin embargo, vista la solicitud presentada por la demandada, CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA., en el acápite de pruebas solicitadas de la contestación allegada, [0037ContestacionDemandaCentroOftalmologico.pdf](#) del 01 Cuaderno Principal del expediente digital, frente a la prueba pericial, de conformidad con el Artículo 227 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER a la demandada, **CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA.**, el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que aporte el dictamen pericial que deberá ser elaborado por institución o profesional especializado, de conformidad con el Artículo 227 del Código General del Proceso, en los términos del Artículo 226 ibídem.

SEGUNDO. Una vez vencido el término otorgado a la demandada, CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA., regrese el expediente al Despacho, para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **002***

Hoy **17 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO PILL TRUJILLO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00507-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En PDF029 el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que renuncia al poder conferido por el **BANCO BBVA**; Revisada la actuación, se observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 75 del C.G.P. y en consecuencia, el despacho,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia al poder que presenta el abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, como apoderado de **BANCO BBVA S.A.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

2-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MARÍA LIGIA JIMENEZ LOZANO
Demandado: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00622-00

Neiva-Huila, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EL Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante providencia calendada el 18 de octubre de 2023, dispuso declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto adiado el 23 de febrero de 2023, mediante el cual se realiza control de legalidad y se deja sin efectos la cesión del crédito realizada, el cual fue corregido en auto del 29 de junio de 2023. Por lo que este despacho acatará lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

ESTARSE a lo Resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en providencia del 18 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado: LUIS HUMBERTO CASTRO HERNÁNDEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00647-00.-

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documentación que antecede, consistente en la cesión de crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG¹, pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho, **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial del nuevo demandante, **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, conforme a la manifestación realizada en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [23Cesion.pdf](#) y [24ReenvioCesion.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN.
Demandante: NATALIA MORENO RAMÍREZ, DIEGO EDISON MORENO SANTOS, JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, LINA MARÍA MORENO TRUJILLO, Y LUZ DARY BAHAMÓN TINOCO.
Demandado: JENNIFER PLAZAS SOLANO, HÉCTOR GÓMEZ ROJAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00690-00

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido por el Artículo 93 del Código General del Proceso, se presentó la misma, procede el Despacho a su estudio.

Sobre el particular establece el mencionado artículo, que el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez, siempre que haya alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenta, así como cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin sustituir la totalidad de las partes, o de las pretensiones, prescindiendo de algunas o incluyendo nuevas.

En este orden de ideas, se evidencia que en el presente caso se llenan los anteriores requisitos, por alteración de hechos, pretensiones, y allegando y solicitando nuevas pruebas en el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado considera que debe aceptarse la reforma del libelo demandatorio presentada y dársele el trámite que legalmente le corresponda.

De otro lado, atendiendo la constancia secretarial, y como quiera que, la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, designada como curador Ad-litem de los herederos indeterminados de GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D., dejó vencer en silencio el término con que contaba para manifestar la aceptación al cargo o allegar escrito manifestando que se encontraba actuando como curador en más de 05 procesos, se ha de relevar, y nombrar a otro auxiliar de la justicia en su lugar.

De otro lado, teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, si es factible la fijación de gastos, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, así como la sentencia STC7800 del 09 de agosto de 2023 de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dentro del expediente con radicación 11001-22-03-000-2023-01386-01. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

De otro lado, como quiera que, el demandado, HÉCTOR GÓMEZ ROJAS, dio cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral primero del auto calendarado 25 de agosto de 2023, allegando el poder conferido al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE¹, se ha de tener por contestada la demanda, dentro del término legal.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la presente demanda **VERBAL – ACCIÓN DE SIMULACIÓN**, propuesta por **NATALIA MORENO RAMÍREZ, DIEGO EDISON MORENO SANTOS, JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, LINA MARÍA MORENO TRUJILLO Y LUZ DARY BAHAMÓN TINOCO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JENNIFER PLAZAS SOLANO, HÉCTOR GÓMEZ ROJAS** y herederos indeterminados de **GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto por estado electrónico a la parte demandada, **JENNIFER PLAZAS SOLANO**, y **HÉCTOR GÓMEZ ROJAS**, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada, **JENNIFER PLAZAS SOLANO**, y **HÉCTOR GÓMEZ ROJAS**, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación del presente proveído, dentro del cual podrá ejercitar las mismas facultades que durante el primero.

CUARTO: RELEVAR a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, del cargo de curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de **GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.**, conforme lo antes anotado.

QUINTO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de los herederos indeterminados de **GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.**, a la abogada **SINDY NATALIA OCAMPO VARGAS**².

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 ibídem "el nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado **acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá

¹ [0047Poder.pdf](#)

² Correo electrónico: ocamponatalia86@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". (Negrilla y subrayado del Despacho).

Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese el auto admisorio y el presente proveído con los anexos del caso.

SEXTO: TENIENDO en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/CTE.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se advierte que los gastos aquí fijados corresponden a la representación de los intereses del demandado tanto de la demanda principal, como de las acumuladas.

SÉPTIMO: TÉNGASE en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado, **HÉCTOR GÓMEZ ROJAS³**, presentada dentro del término legal, conforme a lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

³ [0041ContestacionHectorGomez.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: ACENET QUINTERO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00086-00.

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En PDF48 del cuaderno principal, obra memorial poder que le confiere la deudora al abogado **MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**.

Teniendo en cuenta que las solicitudes cumplen los presupuestos del artículo 75 del C.G.P. se procederá a reconocer personería al profesional del derecho.

De otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 25 de mayo de 2023, se designó como liquidadores a **ÁLVARO HERNÁN TRUJILLO MAHECHA, ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL Y MÓNICA ORTEGÓN MONCAYO**, y que los dos primero manifestaron no poder aceptar la designación toda vez que tienen más de cinco procesos activos (PDF0035-0040) y la última, guardo silencio, se hace necesario relevarlos para el proceso pueda continuar su curso.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**, como apoderado judicial de **ACENET QUINTERO**, para los fines y facultades en el poder conferido.

SEGUNDO: RELEVAR a los liquidadores **ÁLVARO HERNÁN TRUJILLO MAHECHA, ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL Y MÓNICA ORTEGÓN MONCAYO**.

TERCERO: NOMBRAR a **JULIO CESAR VARGAS TRUJILLO, RODOLFO YAÑEZ OTAÑORA Y OLGA LUZ ZAPATA OTERO**¹, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$28.000 M/CTE.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes muebles relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyos avalúos ascienden a un valor preliminar y aproximado de \$2.800.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el

¹ pinsolvenciajcv@gmail.com
ryanezot@four-solutions.com
olgalot@hotmail.com

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00199-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCO COOMEVA S.A.** a favor de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** obrante en PDF0026 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCOOMEVA S.A.** a favor del **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2. TÉNGASE como parte acreedor a la sociedad **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** dentro del proceso de ejecutivo de **BANCO COOMEVA S.A.**

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNÁNDO FRANCO BEJARANO** como apoderado judicial de la sociedad **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00738-00

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, la parte demandante si bien ha remitido la citación para la notificación personal del demandado, **JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL**, del mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la dirección física señalada en el libelo introductorio, la misma no se ha realizado en debida forma, como quiera que, no se ha enviado primero la personal, con los requisitos del Artículo 291 del Código General del Proceso, y en caso de que no concurra al juzgado, se realice la que trata el Artículo 292 ibídem, por lo que no hay lugar a dictar el auto de que trata el Artículo 440 de la misma codificación, y en ese orden, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Para el efecto, en Sentencia STC913-2022 del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, siendo Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, dentro del expediente con radicación 25000-22-13-000-2021-00510-01, señaló,

<<Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

“(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.>>

De igual forma, en proveído STL10112-2023 del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, siendo Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, dentro del expediente con radicado 103997, indicó,

<<En este punto, vale mencionar que la homóloga Sala Civil en sentencia CSJ STC16733-2022, reiterada en la CSJ STC1898-2023 señaló:

Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia (STC16733-2022) (Resaltado de la Sala).

En ese contexto, el juez no podía simplemente descartar la forma de notificación que eligió el demandante, sino que lo que debió hacer era establecer si ese método se realizó conforme a los parámetros que estableció la legislación para ello y si, efectivamente, tal acto procesal cumplió su finalidad, esto es, enterar a las llamadas a juicio del proceso a efectos de integrarlas en la litis.

Al respecto, recuérdese que la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la finalidad de la notificación personal consiste en poner en conocimiento del demandado la admisión de la demanda promovida en su contra, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción (CSJ STL9312-2022 y CSJ STL6856-2022), de modo que el actor podía optar por el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, siempre que el acto procesal cumpliera con dicho objetivo.>>

Así las cosas, se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la **dirección física** del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la **dirección electrónica**, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de dictar auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

TERCERO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Hernando Vivas Ramírez.
Demandado:	Fabián Mauricio Vega Gaitán.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00015-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0017LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

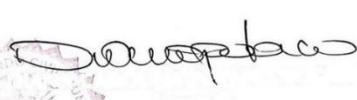
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2*

Hoy 17 de enero de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Hernando Vivas Ramírez.
Demandado:	Fabián Mauricio Vega Gaitán.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00015-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita la retención del vehículo aquí embargado, sin embargo, dicha solicitud no resulta procedente toda vez que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso cuando se trate de bienes sujetos a registro debe expedirse “a costas del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible” y si bien la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva tomó nota de la medida, no aportó con su respuesta el certificado indicado en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de retención elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, a fin de que, a costas de la parte de la parte actora, allegue el certificado “certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible”, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 593 del CGP.

Libres oficio, indicando los datos completos del automotor.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 2**

D

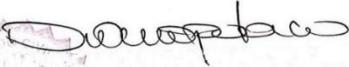


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Hoy 17 de enero de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00356-00

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, la parte demandante si bien ha remitido la citación para la notificación del auto que libró mandamiento de pago, de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la parte demandada, **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO**, no se ha surtido de manera efectiva, por lo que, se ha de requerir para que realice los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la **dirección física** del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la **dirección electrónica**, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, se ha de requerir a la parte actora a fin de lleve a cabo la notificación en debida forma.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00356-00

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, en el requerimiento se dispuso el pago ante la Secretaria de Tránsito de Mosquera (C), cuando el vehículo se encuentra inscrito es ante la secretaria de Tránsito de Palermo (H), pago que no ha sido acreditado, requisito necesario para consumir la medida cautelar de embargo del automotor de placa FPK-099 denunciado como de propiedad de la demandada, **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO**, decretada en el numeral tercero del auto calendado quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), corregido mediante proveído adiado quince (15) de agosto de la misma anualidad, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue prueba DEL PAGO requerido ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PALERMO (H)**, para consumir la medida cautelar de embargo del automotor de placa FPK-099 denunciado como de propiedad de la demandada, **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO**, decretada en el numeral tercero del auto calendado quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), corregido mediante proveído adiado quince (15) de agosto de la misma anualidad.

SEGUNDO: SE LE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, respecto a la medida cautelar de embargo del automotor de placa FPK-099 denunciado como de propiedad de la demandada, **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO**, decretada en el numeral tercero del auto calendado quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), corregido mediante proveído adiado quince (15) de agosto de la misma anualidad

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Reintegra SAS.
Demandado:	Gilberto Gutiérrez Delgado.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00385-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0008LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2*

Hoy 17 de enero de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Reintegra SAS.
Demandado:	Gilberto Gutiérrez Delgado.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00385-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-146564** se advierte que el inmueble tiene hipoteca abierta a favor del Banco Comercial AV-Villas SA., se ordenará la notificación del acreedor con garantía real para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas el Juzgado,

DISPONE

NOTIFICAR al **acreedor con garantía real Banco Comercial AV-Villas SA.**, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2*

Hoy 17 de enero de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO.-
Demandante: ALBA LUZ SAMBONI DE PARRA.-
Demandado: CARLOS GILBERTO SAMBONI CUÉLLAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00514-00.-

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud de emplazamiento, así como las actuaciones surtidas para notificar el auto admisorio al demandado¹, se evidencia que, no se cumplen con los requisitos contemplados en el Numeral 4 del Artículo 291 del Código General del Proceso, ya que, la citación de notificación fue devuelta al remitente, es decir, al demandante, y no obra constancia de la empresa de servicio postal que certifique la devolución de la comunicación por las causales de dirección no existe o que no reside o no trabaja en dicho lugar, por lo que se ha de negar lo pedido, y requerir para que proceda a surtir dicha actuación en debida forma.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la **dirección física del demandado**, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de diez (10) días de traslado, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la **dirección electrónica**, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de diez (10) días de traslado, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos² e indicando la forma como obtuvo dirección

¹ [0011InformeNotificacion.pdf](#)

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio a la parte demandada, **CARLOS GILBERTO SAMBONI CUÉLLAR**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

TERCERO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Bogotá.
Demandado:	José Efid Hernández Sánchez.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00604-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0009LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2*

Hoy 17 de enero de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Lina Yisela Medina Salazar.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00621-00.

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita se requiera a la NUEVA EPS para que informe el nombre del empleador de la demandada **LINA YISELA MEDINA SALAZAR**, quién cancela los aportes a la seguridad social en salud, así como los datos de contacto de este, solicitud que resulta procedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación informe a este Juzgado el nombre del empleador de la demandada **LINA YISELA MEDINA SALAZAR**, quién cancela los aportes a la seguridad social en salud, así como los datos de contacto de este.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia al del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 2**

Hoy 17 de enero de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Lina Yisela Medina Salazar.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00621-00.

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0009LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2*

Hoy 17 de enero de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA
Demandado:	ARMANDO MUÑOZ MOYA CECILIA TORRES PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00659-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso el proceso de la referencia, en donde se informa que la parte actora no ha realizado las diligencias de notificación a los demandados, tal como se evidencia en constancia secretarial en PDF005.

Posteriormente en PDF006 la parte demandante allega copia de la constancia de notificación que realizó a los demandados a través de correo electrónico. Destacando que debido a que esta fue negativa indicando la certificación que *“es posible que el mensaje se hubiera entregado correctamente sin que se recibiera confirmación por parte del sistema de información del destinatario”*, por lo que realizaría las notificaciones nuevamente esta vez de manera física.

En Archivo PDF0007 la sociedad demandante allega certificación de entrega de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los demandados.

A la fecha, no se observa que hubiera procedido con notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la misma obra, toda vez que los demandados no concurren al Despacho a notificarse.

Por lo anterior, el despacho procederá a requerir a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, proceda con la notificación por aviso a los demandados, so pena de decretar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, agote la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a los demandados **ARMANDO MUÑOZ MOYA Y CECILIA TORRES PERDOMO.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rad: 2023-00659-00
Auto 16 enero 2024

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado:	MICHAEL STEVEN GARCÍA ANDRADE
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00810-00.-

Neiva-Huila, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En archivo PDF003 la apoderada judicial de la parte actora allega escrito de reforma de demanda, en el sentido de indicar que la apoderada es la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, y en el mismo subsana las falencias indicadas en auto inadmisorio del 12 de diciembre de 2023.

Respecto de la reforma de la demanda, se ha de indicar que no corresponde a la alteración de las partes o de las pretensiones o de los hechos, por lo que no se trata de una reforma de demanda propiamente dicha en los términos del artículo 93 del C.G.P. Sin embargo, y ateniendo a que se trata de un error al mencionar el nombre de la apoderada judicial de la parte actora, lo que se enmienda con la subsanación, se procederá a reconocer personería jurídica a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, por lo que se ha de corregir el numeral 2 del auto del 12 de diciembre de 2023, en donde se reconoció personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, conforme al art. 286 del C.G.P., por no ser está a quien se le otorgó poder.

Ahora, Revisada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **JNZ-447**, de propiedad de **MICHAEL STEVEN GARCÍA ANDRADE** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la reforma de la Solicitud De Aprehensión, por las razones ya indicadas.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **MICHAEL STEVEN GARCÍA ANDRADE**.

TECERO. DECRETAR la aprehensión del vehículo de placa **JNZ-447**, de propiedad de **MICHAEL STEVEN GARCÍA ANDRADE** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

CUARTO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.

QUINTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parqueaderos que solicita la parte actora, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

SÉPTIMO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia calendada el 12 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

*“RECONOCER personería adjetiva a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.”*

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINESA S.A. BIC
Demandado:	LINA FERNANDA PERDOMO PISSO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00815-00.-

Neiva-Huila, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A. BIC** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **GRK-0066**, de propiedad de **LINA FERNANDA PERDOMO PISSO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **FINESA S.A. BIC** a través de apoderado judicial, contra **LINA FERNANDA PERDOMO PISSO**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión de la motocicleta de placa **GRK-066**, de propiedad de **LINA FERNANDA PERDOMO PISSO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquaderos que solicita la parte actora, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **FINESA S.A. BIC.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: **ELSA LILI VARGAS LOSADA**
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00853-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante providencia calendada el 19 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **ELSA LILI VARGAS LOSADA**, decretándose el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-21761**. Sin embargo, se omitió pronunciarse sobre otro inmueble que también garantiza la obligación que aquí se persigue.

En razón a ello, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 287 del C.G.P. y en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo la providencia calendada el 19 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-21761 Y 200-227935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ELSA LILI VARGAS LOSADA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

SEGUNDO: en lo demás se mantendrá incólume.

TERCERO: El presenta auto hace parte integrante del auto de mandamiento de pago y debe ser notificado de manera personal a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ELSA LILI VARGAS LOSADA
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00853-00
Auto: INTERLOCUTORIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy ____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIMILEE OROZCO HUETO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00857-00.-

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, solicitado por la parte actora, **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **JAIMILEE OROZCO HUETO**, por las sumas contenidas en el pagare No. **00130158009628815599** anexos a la demanda, cuyas pretensiones si bien superan los 40 S.M.L.M.V., no exceden los 150 S.M.L.M.V., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar***

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto **AC612-2019**, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), reiterando jurisprudencia, señaló que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, así:

“3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

(...)

Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1º y 3º del citado artículo

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.”

En ese orden y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un ejecutivo con garantía real (derecho real), y que la dirección de ubicación del bien gravado con hipoteca, es la calle 42 B No. 12-17 urbanización Hacienda Santa Bárbara del municipio de Palermo Huila¹, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Huila (Reparto), atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Palermo – Huila, para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **JAIMILEE OROZCO HUETO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Huila (Reparto), al correo electrónico dispuesto para ello, repartodigpalhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ PDF001 fol. 69



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JAVIER MAURICIO FLOREZ CASTAÑEDA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00860-00.

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** mediante apoderada judicial, contra **JAVIER MAURICIO FLOREZ CASTAÑEDA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JAVIER MAURICIO FLOREZ CASTAÑEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 556163059

1. Por la suma de **\$132.574.391 m/cte** correspondiente saldo del capital insoluto del pagare objeto de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital enunciado antes, a la tasa de 1.5. veces del interés corrientes pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del 23 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-90016** de la

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de **JAVIER MAURICIO FLOREZ CASTAÑEDA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro⁶. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	DAVID GUERRERO MONTOYA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00864-00.

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial, contra **DAVID GUERRERO MONTOYA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DAVID GUERRERO MONTOYA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 009005532507:

1. Por la suma de **\$47.295.644** correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital antes citado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **LEAL OSORIO ABOGADOS S.A.S.** a través del abogado **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: XAVIER FERNEY HURTADO MARTÍNEZ
ALEJANDRA GALLEGO GRAJALES
Demandado: SILVIA PATRICIA CAMACHO POLANCO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-0873-00.-

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

XAVIER FERNEY HURTADO MARTÍNEZ Y ALEJANDRA GALLEGO GRAJALES presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **SILVIA PATRICIA CAMACHO POLANCO** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$4.300.000**, más los intereses moratorios, contenidos en un contrato de compraventa.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital y sus intereses no supera los **\$4.300.000**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$46.400.000 equivalente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **XAVIER FERNEY HURTADO MARTÍNEZ Y ALEJANDRA GALLEGO GRAJALES** contra **SILVIA PATRICIA CAMACHO POLANCO** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DEICY RAMÍREZ COLLAZOS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00876-00.

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante apoderada judicial, contra **MARÍA DEICY RAMÍREZ COLLAZOS**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **MARÍA DEICY RAMÍREZ COLLAZOS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05707079800128810

1. Por la suma de **\$50.019.822,66 m/cte** correspondiente al saldo insoluto de la obligación del pagare objeto de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital enunciado antes, a la tasa de 1.5. veces del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del 29 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$76.457,57** correspondiente al valor de capital de la cuota vencida el 28 de febrero de 2023.
 - 2.1. Por la suma de **\$413.542,43** correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 31 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023.
 - 2.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecidas por la superintendencia financiera, desde el 01 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3. Por la suma de **\$77.081,84** correspondiente al valor de capital de la cuota vencida el 30 de marzo de 2023.
 - 3.1. Por la suma de **\$412.918,06** correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 01 de marzo de 2023 al 30 de marzo de 2023.
 - 3.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecidas por la superintendencia financiera, desde el **31 de marzo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$77.711,20** correspondiente al valor de capital de la cuota vencida el 30 de abril de 2023.
 - 4.1. Por la suma de **\$412.288,73** correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 31 de marzo de 2023 al 30 de abril de 2023.
 - 4.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecidas por la superintendencia financiera, desde el **01 de mayo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$78.345,69** correspondiente al valor de capital de la cuota vencida el 30 de mayo de 2023.
 - 5.1. Por la suma de **\$411.654,22** correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 01 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2023.
 - 5.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecidas por la superintendencia financiera, desde el **31 de mayo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$78.985,37** correspondiente al valor de capital de la cuota vencida el 30 de junio de 2023.
 - 6.1. Por la suma de **\$411.014,50** correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 31 de mayo de 2023 al 30 de junio de 2023.
 - 6.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecidas por la superintendencia financiera, desde el **01 de julio de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$79.630,28** correspondiente al valor de capital de la cuota vencida el 30 de julio de 2023.
 - 7.1. Por la suma de **\$410.369,63** correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 01 de julio de 2023 al 30 de julio de 2023.
 - 7.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecidas por la superintendencia financiera, desde el **31 de julio de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

8. Por la suma de **\$80.280,44** correspondiente al valor de capital de la cuota vencida el 30 de agosto de 2023.
 - 8.1. Por la suma de **\$409.719,45** correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 31 de julio de 2023 al 30 de agosto de 2023.
 - 8.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecidas por la superintendencia financiera, desde el **31 de agosto de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **\$80.935,92** correspondiente al valor de capital de la cuota vencida el 30 de septiembre de 2023.
 - 9.1. Por la suma de **\$409.063,97** correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 31 de agosto de 2023 al 30 de septiembre de 2023.
 - 9.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecidas por la superintendencia financiera, desde el **01 de octubre de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **\$81.596,75** correspondiente al valor de capital de la cuota vencida el 30 de octubre de 2023.
 - 10.1. Por la suma de **\$408.403,15** correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 01 de octubre de 2023 al 30 de octubre de 2023.
 - 10.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecidas por la superintendencia financiera, desde el **01 de octubre de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-37528** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de **MARÍA DEICY RAMÍREZ COLLAZOS**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro⁶. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la **Notifique** este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso, **y efectúe el pago** exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **para consumir la medida cautelar** aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con **el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.**

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LUZ NELLY YATE MALAMBO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00879-00.-

Neiva-Huila, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **JZY-123** de propiedad de **LUZ NELLY YATE MALAMBO**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa **JZY-123**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**”.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: FERNANDO AUGUSTO FRACICA NARANJO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00882-00.

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** mediante apoderado judicial, contra **FERNANDO AUGUSTO FRACICA NARANJO**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FERNANDO AUGUSTO FRACICA NARANJO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3141239

1. Por la suma de **\$43.055.867** correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital antes citado, equivalente a la una y media veces del interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal autorizada, desde el 01 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **\$4.967.630** correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 03 de julio de 2023 a 31 de octubre de 2023.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Pagaré No. 2115012001440901

2. por la suma de **\$13.674.314** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- 2.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital antes citado, equivalente a la una y media veces del interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal autorizada, desde el 30 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **SAUCO BPO S.A.S.** a través del abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: LUIS HERLEY LÓPEZ CARDOZO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00891-00.

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO FALABELLA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS HERLEY LÓPEZ CARDOZO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones, respecto de los intereses corrientes, no se establecieron los extremos temporales causados.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONCER personería adjetiva al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JHOANN SEBASTIAN QUINTERO TORRES
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00900-00.

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante apoderado judicial, contra **JOHANN SEBASTIAN QUINTERO TORRES**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JHOANN SEBASTIAN QUINTERO TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1079183005:

1. Por la suma de **\$55.494.645 M/Cte** correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.
 - 1.1. Por la suma de **\$11.140.912** correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 01 de enero de 2023 al 11 de noviembre de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital antes citado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el **05 de diciembre de 2023**, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **AECSA S.A.** a través del abogado **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa